

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-217/2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio de inconformidad **SUP-JIN-217/2018**, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de los resultados del cómputo relativo a la elección presidencial de la República, en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán¹, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda por ser extemporánea.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de

¹ En adelante, Consejo Distrital.

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir entre otros cargos, al titular de la presidencia de la República.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,² tuvo lugar la jornada electoral respectiva.

3. Cómputos distritales. Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.³

4. Juicio de inconformidad. El veintiocho de julio, Encuentro Social presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el Consejo Distrital.

5. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ Dato obtenido del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-1/2018, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente para su radicación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción II; y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Improcedencia. A consideración de esta Sala Superior el presente juicio es improcedente por haberse presentado el escrito de interposición del mismo, fuera del plazo de cuatro días concedido para tal efecto.

⁴ Ley de Medios, en lo subsecuente

Ello es así, pues se deben desechar de plano las demandas cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no promover los escritos de defensa dentro de los términos señalados en el propio ordenamiento.⁵

Ahora, en los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos.⁶

Asimismo, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

De igual forma, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁸

⁵ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Esto es, si los cómputos distritales referidos a la elección presidencial finalizaron entre los días cuatro y seis de julio, el plazo para impugnarlos finalizó, para el último de ellos, el diez de julio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
4 de julio	5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio
5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio
6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio	10 de julio

En consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al diez de julio, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

No pasa inadvertido que, el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda con el argumento de que el **veinticuatro** de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que, es a partir de dicha fecha que debe computarse el plazo concedido para la impugnación de que se trata.

Es decir, en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y

cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su concepto en ese momento fue “notificado” del acto que le depara perjuicio.

Empero, dicho planteamiento es inadmisibile. Como ha sido expuesto, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a correr a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben:

Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 314.

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El

SUP-JIN-217/2018

resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos participaron los representantes de los partidos políticos, quienes incluso suscribieron las actas respectivas, si así fue su interés hacerlo y para entonces ya les habían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

Consecuentemente, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los

cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a derecho.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.⁹

La lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los referidos representantes ante los Consejos Distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

⁹ Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

SUP-JIN-217/2018

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente al que culminan los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

Debido a lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JIN-217/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO